Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, Trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 63-130-4003-002-**2023-00-048-00**
AUTO INTERLOCUTORIO: 391
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIENES E INVERSIONES DEL CAFÉ S.A.S
DEMANDADA: LUISA FERNANDA GUTIERREZ PEREZ

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promueve **BIENES E INVERSIONES DEL CAFÉ S.A.S.** identificado con NIT. 901.011.312-9, a través del apoderado judicial **ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S**, identificado con NIT. No. 901.517.468-1, con representación legal de **BRUNO CEBALLOS GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.935.380, en contra de la señora **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PEREZ** identificado con C.C. 1.010.056.240, observa el despacho que la misma reúne las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 del Código General del Proceso y Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad, y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor de **BIENES E INVERSIONES DEL CAFÉ S.A.S.** identificado con NIT. No. 901.517.468-1**,** y en contra de **LUISA FERNANDA GUTIERREZ PEREZ** identificado con C.C. 1.010.056.24**,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor adeudado de la letra N ° 1 correspondiente a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/cte ($1.500.000) por concepto de capital contenido en la Letra de cambio LC-2111 35 89 674.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1, desde el 09 de abril de 2022, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído a la señora LUISA FERNANDA GUTIERREZ PEREZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en caso de hacerse en la dirección física denunciada en la demanda, o conforme lo

dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de hacerlo a través del correo electrónico, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: **ADVERTIR** que de conformidad con el Artículo 430 Inciso 2º del C.G.P.: *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».*

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Abogado BRUNO CEBALLOS GAVIRIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.094.935.380 y titular de la tarjeta profesional número 392.775 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039 DEL 14 DE MARZO 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

AG.

SMZ

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d27530ec11f1a48ce97c6734830184629fdba38c6bdbe5a7b83b401ca04495**
Documento generado en 13/03/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica